

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 26 DEL AÑO 2019.

No. 4

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA

REGLAMENTO.- DE MERCADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA....**PÁG. 2**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL DÍA LUNES CUATRO DE FEBRERO DE 2019**, (PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO DEL 2019), CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL "CII ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 12**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 29 segundo párrafo, 43 fracción I, 134, 138 inciso b) y 141 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; el MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, expide el presente:

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia general y de interés público, tiene por objeto regular la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados que compete al Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El funcionamiento de los mercados en el municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, es un servicio público que presta el Honorable Ayuntamiento como lo dispone la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, así como por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, o por los particulares a quien se le otorgue la concesión correspondiente de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente reglamento será por conducto de la tesorería municipal y/o por la administración del mercado y/o regiduría de mercados, bajo la vigilancia y supervisión de la administración municipal, las disposiciones contenidas en él se aplicaran a los particulares que se dediquen a la venta de artículos en puestos fijos, semifijos y ambulantes dentro de los límites del mercado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este reglamento, se considera:

- I. Asociación.- Al grupo de locatarios o comerciantes legalmente constituidos, que deberán coadyuvar con el Honorable Ayuntamiento, para el debido cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a los Mercados Públicos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- II. Cambio de Giro.- Al trámite mediante el cual se modifica la actividad comercial autorizada;
- III. Giro.- A la actividad comercial de un local o puesto dentro del Mercado Público;
- IV. Local o Puesto.- A la unidad o espacio delimitado donde el comerciante ejerce su actividad comercial;
- V. Locatario o comerciante permanente.- A la persona que obtuvo la autorización correspondiente para ejercer el comercio en un local o puesto en el Mercado Público;
- VI. Mercado Público.- Es el lugar sea o no propiedad Municipal en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área que la autoridad municipal les otorgue para su funcionamiento y conforme al plano original de construcción que comprende Bodegas, tianguis, mercado de zona húmeda, mercado de zona seca, mercado de zona de comida, zona artesanal e industrial y en general todas las áreas como son accesos, zona de uso común, estacionamientos y que se encuentran comprendidas en el plano original del mercado, que es propiedad municipal;
- VII. Padrón.- Al listado de comerciantes autorizados por el Honorable Ayuntamiento para ejercer el comercio en los Mercados Públicos;
- VIII. Reglamento.- Al reglamento de Mercados Públicos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca.
- IX. Zona de Mercados.- Los adyacentes al mercado público municipal, cuyos límites sean señalados por la tesorería municipal en coordinación con la regiduría y/o dirección de mercados que pudieran tener injerencia.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicaran supletoriamente los siguientes ordenamientos:

a).- El reglamento de policía, bando y buen gobierno del municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca.

b).- El Código Civil vigente en el Estado o el Código Mercantil, cuando exista analogía, identidad o mayoría de razón.

ARTÍCULO 6. Se declara de orden público la concesión que el Honorable Ayuntamiento otorgue a los usuarios de los puestos, casetas o espacios de los mercados, para venta de artículos o cualquier operación propia de los mismos.

ARTÍCULO 7. Los derechos que el Honorable Ayuntamiento conceda en renta o alquiler a los usuarios de los mercados constituirán una concesión a favor de éstos.

ARTÍCULO 8. Para que los locatarios de los mercados tengan los derechos que establece el presente reglamento, deben acreditar previamente que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que establece el mismo.

ARTÍCULO 9. El uso de los puestos, pisos o cualquier otro lugar de los mercados, se hará de acuerdo con la disposición y necesidades que el Honorable Ayuntamiento considere adecuadas, escuchando las opiniones de los Gremios y Organizaciones de locatarios reconocidos por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para ello se normará en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 11. La prestación del servicio público del mercado y administración y organización, se realiza por el Honorable Ayuntamiento a través de la tesorería municipal y/o de la Regiduría y/o Dirección de Mercados.

ARTÍCULO 12. Es competencia del Honorable Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Resolver sobre el otorgamiento, prórroga, extinción y cambio de giro de las concesiones;
- II. Vigilar la correcta prestación del servicio público;
- III. Resolver sobre las demandas de nuevos mercados públicos; y,
- IV. Las demás que prevean las Leyes y Reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos emitidos por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13. Es facultad del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que refiere este reglamento y las leyes o decretos sobre la materia;
- II. Establecer los horarios y días de funcionamiento de los mercados públicos;
- III. Dictar medidas temporales de limitación en el uso de los mercados públicos por causa de mantenimiento, construcción, introducción de instalaciones, acciones de promoción turística o cultural; y,
- IV. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos emitidos por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14. Es facultad del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Expedir las certificaciones de documentos que obren en el archivo municipal y de las dependencias, para los trámites y procedimientos mencionados en este Reglamento; y,
- II. Las demás que se desprendan de la ley y reglamentos de la materia, así como aquellas que le sean encomendadas por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. Es facultad del Tesorero Municipal:

- I. Recibir las solicitudes y expedir las licencias de funcionamiento de los diversos locatarios, así como recibir y dar trámite a las solicitudes de traspasos de titular de la licencia de funcionamiento del mismo, y renovación de licencias.
- II. Diseñar, actualizar y controlar el padrón de locatarios de mercados, ya sea de puestos fijos o semifijos, y en general las actividades que realicen los comerciantes.

- III. Establecer los giros comerciantes, atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la zona la capacidad financiera de los locatarios y características de los locales comerciales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contraídas en las concesiones establecidas entre cada locatario en la tesorería del municipio, y la rescisión a la concesión otorgada que pudiera tener lugar por el incumplimiento a las clausuras del presente reglamento;
- V. Depositar en lugar seguro las mercancías de los locatarios por darse supuestos que para tal efecto se mencionen en este reglamento, el locatario tendrá un plazo de 15 días naturales el locatario para recoger sus mercancías, de lo contrario se considerara abandonadas y serán rematadas con apego a lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado, el producto será a favor de la hacienda municipal. En caso de mercancía de fácil descomposición se seguirá el mismo procedimiento, pero el término será de dos días naturales.
- VI. Recaudar las contribuciones municipales que se causen por el uso y explotación de las concesiones, bodegas, áreas de carga y descarga;
- VII. Iniciar los procedimientos económico-coactivos, en los casos en que proceda, conforme a la ley de la materia; y,
- VIII. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y los acuerdos del Honorable Ayuntamiento.

ARTICULO 16. El Regidor de Mercados, Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Revisar periódicamente el padrón de locatario y constatar que los giros autorizados correspondan fielmente a lo que en él se menciona;
- II. Informar a la tesorería municipal de los locales comerciales cuyo giro es diferente del que se indica en el padrón o cualquier anomalía que se presente en las instalaciones;
- III. Integrar el expediente de las asociaciones de locatarios y;
- IV. Supervisar la prestación del servicio de sanitarios y baños públicos;
- V. Supervisar el buen funcionamiento y prestación de los servicios de cuartos fríos, de refrigeración para carnes y verduras cuando éstos existan;
- VI. Vigilar las instalaciones del mercado, y que se conserve en óptimas condiciones de higiene;
- VII. Retirar de los puestos, las mercancías que estén en estado de descomposición, aun cuando el propietario manifieste no tenerla para la venta, así como la mercancía abandonada sea cual fuere su estado y naturaleza;
- VIII. Proponer al presidente municipal las necesidades de construcción o reconstrucción del mercado a su cargo;
- IX. Llevar la contabilidad de los gastos de operación de las instalaciones;
- X. Programar el mantenimiento preventivo anual;
- XI. Programar el mantenimiento anual;
- XII. Controlar el uso de aparatos de sonido en las instalaciones;
- XIII. Proponer al personal necesario para el funcionamiento y el mantenimiento del mercado;
- XIV. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con su puesto y las que ordene el presidente municipal, debiendo informar a estos de los resultados obtenidos.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I DE LA CONCESION DE LOS PUESTOS

ARTICULO 17. Las concesiones que otorga el Honorable Ayuntamiento serán:

a).- TEMPORALES.

ARTÍCULO 18.- Las concesiones generarán a favor de los locatarios el derecho de poder traspasar la misma, cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 19. El Honorable Ayuntamiento se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo, la renta, alquiler, concesión o cualquier otro derecho de los usuarios de los mercados pero únicamente lo hará con causa justificada.

ARTÍCULO 20. La base para la determinación de las contribuciones fiscales atenderá a las dimensiones y ubicación del espacio físico concesionado, debiendo cubrir el concesionario el monto respectivo ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 21. Las concesiones a que se refiere este reglamento tendrán una vigencia de seis años, pudiendo prorrogarse por plazos equivalentes sucesivos, atendiendo a la valoración que de cada caso realice el Honorable Ayuntamiento, si la autoridad así lo estima procedente en atención al cumplimiento de las obligaciones por los concesionarios.

ARTÍCULO 22. Los derechos de explotación de una concesión se extinguen con la muerte del titular, no obstante, los dependientes económicos del titular podrán ejercer el derecho de preferencia para la obtención de la concesión del servicio público, haciéndolo valer en un término no mayor a seis meses, a efecto de que no se interrumpa la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 23. Al extinguirse una concesión, independientemente de la causa que lo origine, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, las mejoras que se hubieren realizado y los bienes adheridos de manera permanente al bien revertirán a favor del Municipio.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 24. En el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público en el interior de los mercados públicos, deberán observarse las reglas contenidas en el presente reglamento y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25. Las concesiones no podrán otorgarse:

- I. A quienes tengan alguna de las restricciones para ser concesionario de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. A quienes cuenten con alguna concesión vigente para la prestación del servicio público materia de este reglamento; y,
- III. A quienes cuenten con permiso de comercialización ambulante o semifijo en el Municipio.

ARTÍCULO 26. Para el otorgamiento de una concesión y su prórroga, para la explotación del servicio público, el peticionario deberá cumplir con las bases siguientes:

- I. Solicitud por escrito en la que señale los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio, edad, nacionalidad, número de teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones;
 - b) Descripción del giro o actividad comercial que pretende explotar;
 - c) Declaratoria de su capacidad económica para la prestación del servicio público; y,
 - d) Hacer referencia a la convocatoria en que desea participar.
- II. Adjuntar a dicha solicitud, los siguientes documentos:
 - a) Registró Federal de Contribuyentes;
 - b) En caso de tratarse de comercialización de alimentos, en su estado natural o preparado, factibilidad de Protección Civil y la licencia sanitaria de la Secretaría de Salud;
 - c) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - d) Comprobante de domicilio actualizado;

e) Identificación oficial;

f) Declaratoria bajo protesta de decir verdad, que en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud no le ha sido revocada otra concesión para la prestación de servicios públicos en materia del presente reglamento;

g) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con más de dos concesiones, ni ser comerciante ambulante o semifijo y no estar en los supuestos de impedimento previstos en el presente Reglamento y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

h) Una lista donde designe los dependientes económicos y su prelación, para que el Honorable Ayuntamiento analice la preferencia para el otorgamiento de la concesión en caso de fallecimiento, incapacidad física o mental del titular que no le permita la explotación del servicio público; y,

i) Fianza establecida en la convocatoria respectiva, para garantizar la seriedad de la propuesta.

ARTÍCULO 27. El procedimiento para el otorgamiento de una concesión para ejercer el comercio en los mercados públicos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La solicitud de otorgamiento de concesión, acompañada de la información y documentos referidos en el artículo anterior, deberá dirigirse a la Regiduría o Dirección de Mercados. La Regiduría o Dirección de Mercados deberá emitir en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, un informe sobre el cumplimiento en la presentación de los requisitos previstos en la convocatoria;
- II. Recibido el expediente por la comisión previamente constituida, ésta deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo que someterá a consideración del Cabildo del Honorable Ayuntamiento para que se acuerde dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen;
- III. Una vez emitida la resolución, se le notificará a la Unión de locatarios y al interesado en la Regiduría o Dirección de Mercados y en la dirección electrónica que hubiere proporcionado. Si el interesado no se presenta personalmente, se procederá a dejar la notificación en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal; y

e) Identificación oficial;

f) Declaratoria bajo protesta de decir verdad, que en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud no le ha sido revocada otra concesión para la prestación de servicios públicos en materia del presente reglamento;

g) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con más de dos concesiones, ni ser comerciante ambulante o semifijo y no estar en los supuestos de impedimento previstos en el presente Reglamento y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

h) Una lista donde designe los dependientes económicos y su prelación, para que el Honorable Ayuntamiento analice la preferencia para el otorgamiento de la concesión en caso de fallecimiento, incapacidad física o mental del titular que no le permita la explotación del servicio público; y,

i) Fianza establecida en la convocatoria respectiva, para garantizar la seriedad de la propuesta.

ARTÍCULO 27. El procedimiento para el otorgamiento de una concesión para ejercer el comercio en los mercados públicos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La solicitud de otorgamiento de concesión, acompañada de la información y documentos referidos en el artículo anterior, deberá dirigirse a la Regiduría o Dirección de Mercados. La Regiduría o Dirección de Mercados deberá emitir en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, un informe sobre el cumplimiento en la presentación de los requisitos previstos en la convocatoria;
- II. Recibido el expediente por la comisión previamente constituida, ésta deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo que someterá a consideración del Cabildo del Honorable Ayuntamiento para que se acuerde dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen;
- III. Una vez emitida la resolución, se le notificará a la Unión de locatarios y al interesado en la Regiduría o Dirección de Mercados y en la dirección electrónica que hubiere proporcionado. Si el interesado no se presenta personalmente, se procederá a dejar la notificación en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal; y

- IV. De haber resultado favorable la solicitud, el peticionario deberá cubrir los derechos por el otorgamiento de la concesión dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de la fecha en que se realice la notificación referida en la fracción anterior.

CAPITULO III DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 28. La prórroga de la vigencia de la concesión procederá atendiendo a lo siguiente:

- I. Que el titular se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes; y,
- II. Que haya cumplido con las obligaciones que deriven de este reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de los rubros que deberán valorarse por el Honorable Ayuntamiento en el caso concreto atendiendo a disposiciones generales y verificando los requisitos referidos en el presente reglamento, respecto del otorgamiento y prórroga de las concesiones.

ARTÍCULO 29. El procedimiento para prorrogar la vigencia de una concesión, será el siguiente:

- I. El interesado, con por lo menos sesenta días hábiles previos a que fenezca la vigencia de la concesión o de la prórroga respectiva, deberá dirigir solicitud por escrito a la Regiduría o Dirección de Mercados, acompañada del título de concesión original, recibo oficial de pago de derechos por el trámite, así como constancia de no adeudo en tesorería de algún derecho, y/o contribución a su cargo;
- II. La Regiduría o Dirección de Mercados, en el término de 10 días hábiles computados a partir de la recepción de la solicitud, deberá rendir un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones del titular derivadas del presente reglamento, de las disposiciones administrativas y del título concesión, remitiendo el expediente al cabildo del Honorable Ayuntamiento;
- III. Recibido el expediente por la Regiduría o Dirección de Mercados, ésta emitirá un dictamen que someterá a consideración del Cabildo del Honorable Ayuntamiento para que se resuelva sobre la prórroga solicitada, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente;
- IV. El Secretario del Honorable Ayuntamiento emitirá el documento de prórroga de la vigencia de la concesión, en los términos fijados por el Ayuntamiento; y,
- V. El documento de prórroga de la vigencia de la concesión se entregará al concesionario a través de la Regiduría o Dirección de Mercados.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSIÓN, NULIDAD, EXTINCIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 30. Los efectos de los derechos de las concesiones materia de este Reglamento, podrán suspenderse temporalmente, siempre y cuando se dé aviso al administrador del mercado en un plazo cuando menos de quince días de anticipación; sin que esto implique la suspensión de pago de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 31. El otorgamiento de concesiones, la autorización de la prórroga de su vigencia y los cambios de giro que se realicen en contravención a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el presente reglamento, estarán afectadas de nulidad.

ARTÍCULO 32. Las concesiones materia de este reglamento, se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por caducidad, entendiéndose por ésta cuando el concesionario no ocupe el lugar asignado o no inicie su explotación en el giro autorizado dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de su otorgamiento;
- II. Por fallecimiento de su titular;
- III. Por cumplimiento del plazo o término de la vigencia señalada en la concesión sin que se haya solicitado en tiempo y forma su prórroga;
- IV. Por revocación, cuando el comerciante no cumpla con sus obligaciones y demás disposiciones previstas por este reglamento; y
- V. Por declaratoria judicial:
 - a) Por ser condenado por la comisión de un delito doloso,
 - b) Por declaratoria de interdicción; o,

c) Por declaratoria de ausencia

ARTÍCULO 33. Son causales de revocación del título de concesión las siguientes:

- I. Que el concesionario no preste el servicio público concesionado;
- II. Que el concesionario cambie de giro sin la autorización del Honorable Ayuntamiento;
- III. Que el concesionario padezca una incapacidad física o mental de tal naturaleza que no garantice la prestación del servicio;
- IV. Que no sea explotado personal y directamente por el titular de la concesión, salvo el supuesto previsto por el artículo 22 de este reglamento;
- V. Que se encuentre el titular en el interior del mercado público en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, en más de dos ocasiones;
- VI. Que el titular incumpla reiteradamente y sin justificación con el aseo del área que ocupa su puesto;
- VII. La falta de tres pagos consecutivos por la explotación de la concesión, prórroga de la misma y cualquier incumplimiento en sus contribuciones municipales;
- VIII. La comercialización de artículos no autorizados o prohibidos, entendidos entre otros:
 - a) Artículos apócrifos;
 - b) Artículos de procedencia ilícita, o;
 - c) Flora y fauna, sin la autorización correspondiente.
- IX. La transmisión de la concesión, el uso del local o espacio por un tercero, sin autorización del Honorable Ayuntamiento; o;
- X. La reiteración de conductas prohibitivas u omisión de obligaciones, referidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 34. La revocación, así como la caducidad de las concesiones serán resueltas por el Honorable Ayuntamiento, mismas que serán notificadas a la unión de locatarios, lo anterior sin perjuicio de la obligación de pago de las contribuciones que adeude.

ARTÍCULO 35. Una vez que haya quedado firme la resolución de revocación o caducidad de una concesión, quien fuera el titular de la misma deberá desocupar el local o espacio respectivo en el término de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, y de no hacerlo se hará a su costa por la autoridad y con el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO V DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 36. Los derechos que deberán pagar los comerciantes por el uso de los locales, se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 37. Los pagos de derechos se harán ante la tesorería municipal.

ARTÍCULO 38. Si el pago es mensual, se realiza los primeros tres días hábiles de cada mes en cuyo caso el locatario deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

ARTÍCULO 39. El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo y nunca en especie.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTALACIONES

CAPÍTULO I DE LAS INSTALACIONES, DE LOS SERVICIOS Y DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 40. Corresponderá a la presidencia municipal realizar los estudios y proyectos sobre la construcción de los mercados públicos propiedad del municipio.

ARTÍCULO 41. Cuando tuvieren que realizar obras de construcción o reconstrucción los negocios o puestos que se encuentran en estas áreas, serán ubicados temporalmente de manera que no estorben en los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 42. Si los puestos removidos por obras de construcción o reconstrucción no fuera posible que se instalen en los mismos lugares, la presidencia municipal fijará el o los lugares o áreas en que estos negocios deberán permanecer transitoria o definitivamente.

ARTÍCULO 43. Para un mejor funcionamiento de instalaciones, los locales de dividirán en secciones:

- 1.- **COMERCIO SECO Y FRESCO.** - Donde se encontraran abarrotes.
- 2.- **COMERCIO HUMEDO.** - Se encuentran en esta área carnicerías, pollerías, pescaderías, salchicherías, lácteos, etc.
- 3.- **SECCION COMERCIAL.** - En esta sección se establecen botoneras, zapatería, jugueterías, perfumerías, papelerías, almacenes, farmacias, ferretería, joyerías, etc.
- 4.- **SECCION DE COMIDAS Y ANTOJITOS.** - Esta sección se integra con locales cuyo giro sea la elaboración y venta de cualquier tipo de comestible que sea procesado, así como los expendios cuyo giro sea la venta de jugos y licuados de frutas naturales o bebidas procesadas para el mismo fin.

ARTÍCULO 44. Los mercados públicos propiedad o no del Honorable Ayuntamiento, deberán proporcionar los siguientes servicios generales.

- I. Servicio de andenes para la carga y descargar de carne, frutas, legumbres y mercancía en general.
- II. Servicio de sanitarios y local para basura.
- III. Servicios de espacios o estacionamientos vehiculares para uso exclusivo del público consumidor.
- IV. Servicio de limpieza, el cual deberá de realizarse permanentemente para mejor higiene y funcionamiento.
- V.- Proporcionar la infraestructura para contar con los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.
- VI.- El servicio de vigilancia deberá ser permanente, en especial por las noches para mayor seguridad.
- VII.- Áreas verdes.
- VIII.- Áreas y servicios destinados para personas con capacidad diferentes.

ARTÍCULO 45. Los locatarios que se dedican al comercio de carnes frutas, y verduras, para realizar sus actividades de atención al público se sujetaran al horario comprendido de lunes a domingo entre las 4:00 a. m y las 20:00 horas, para la realización de sus actividades de limpieza, lavado, selección y acomodo de sus productos para la oferta, estos deberán hacerse de las 18:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 46. El administrador deberá vigilar que se respeten los horarios del mercado municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PUESTOS EN EL MERCADO Y DE SU GIRO.

ARTÍCULO 47. El Honorable Ayuntamiento es el único facultado para establecer, distribuir y disponer de las áreas o zonas, casetas, puestos y demás similares en los Mercados de nueva creación.

ARTÍCULO 48. La distribución anterior se llevará a cabo de acuerdo con los proyectos originales de los mercados y en atención a la capacidad que para los mismos se haya determinado.

ARTÍCULO 49. Dentro del mismo plano, se establecerá la distribución de los giros que funcionen en los mercados.

ARTÍCULO 50. Las casetas, puestos ó espacios, se sujetarán a las especificaciones que para su uso se conceda por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51. La actividad comercial de los mercados será convenientemente ordenada y organizada. Para tal efecto, los locatarios se concretarán a utilizar los

espacios en los términos que marca el presente reglamento, quedando prohibido ocupar puertas, banquetas, corredores, pasillos, escaleras o cualquier lugar de tránsito o acceso para mercancías de cualquier tipo.

ARTÍCULO 52. El derecho que el Honorable Ayuntamiento conceda a los locatarios para el uso del espacio de las concesiones es estrictamente personal y no podrá transmitirse o concederse en ningún caso, sin la autorización del Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53. Los locatarios tendrán derecho a poseer como máximo dos casetas, puestos o espacios del mismo giro.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 54. Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Explotar personalmente la concesión, sin que sea impedimento que el concesionario se auxilie del personal que requiera,;
- II. Refrendar los derechos de explotación de la concesión en el mes de enero de cada año;
- III. Tramitar y realizar el pago por concepto de renovación anual de registro en el mes de enero de cada año ante la Tesorería Municipal;
- IV. Utilizar para los fines del comercio, únicamente el local o espacio autorizado en el título concesión;
- V. Destinar los locales, puestos o espacios autorizados, exclusivamente al giro comercial autorizado en la concesión;
- VI. Mantener aseados los locales, puestos o espacios que les hayan sido asignados en el título concesión y las áreas comunes contiguas;
- VII. Cubrir en los plazos y términos previstos, las contribuciones municipales;
- VIII. Respetar los horarios, días y limitaciones que se le señalen;
- IX. Dar aviso al administrador del mercado sobre la suspensión temporal justificada de las actividades comerciales en el local o espacio autorizado en el título concesión;
- X. Permitir la realización de las inspecciones o verificaciones en materia de salubridad, protección civil, cumplimiento de obligaciones fiscales y derivadas de la concesión;
- XI. Atender las observaciones que las autoridades señalen;
- XII. Exhibir en todo momento y en un lugar visible del local, la credencial que lo identifique como concesionario, el último recibo de pago de derechos, así como el título concesión cuando este sea requerido;
- XIII. Contar con los elementos que determine la Dirección de Protección Civil;
- XIV. No incurrir en los supuestos de prohibición que establece este reglamento;
- XV. Dar aviso al administrador del mercado dentro del plazo de tres hábiles respecto de cualquier cambio o modificación de cualquier dato previamente asentado en el padrón de locatarios; y,
- XVI. Las demás que señalen las leyes, normas oficiales mexicanas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido a los concesionarios:

- I. Transmitir sin autorización del Honorable Ayuntamiento los derechos que ampara el título concesión, entendiéndose por tal acción:
 - a) La cesión de los derechos del título concesión;
 - b) La explotación del local por otra persona distinta del titular;

- II. Cambiar o ampliar el giro comercial, sin la autorización del Honorable Ayuntamiento;
- III. Utilizar el local o espacio señalado en el título concesión para fines distintos al giro autorizado;
- IV. Modificar o alterar los espacios o locales asignados;
- V. Vender, donar, permutar, arrendar, dar en comodato o realizar cualquier acto tendiente a la transferencia o explotación de la concesión por un tercero;
- VI. Vender bebidas alcohólicas sin alimentos;
- VII. Ejercer el comercio fuera de los horarios y días autorizados;
- VIII. Participar en juegos de azar en el mercado;
- IX. Vender bebidas embriagantes, solventes y cigarrillos a menores de edad;
- X. Realizar sus actividades desatendiendo observaciones de higiene dictadas por las autoridades de salud;
- XI. Colocar en pasillos y puertas de acceso mercancías, objetos, o cualquier elemento que limite, impida o dificulte el tránsito de personas;
- XII. Tener o usar instalaciones de gas, o bien almacenar otros combustibles inflamables, salvo el caso de autorización por la Dirección de Protección Civil;
- XIII. Tener, explotar o gestionar, más de una concesión o permiso de comercialización en la vía pública;
- XIV. Utilizar aparatos de sonido sin autorización, para promocionar la comercialización en cualquiera de los establecimientos o que perturben la tranquilidad de los concesionarios y usuarios del mercado; y,
- XV. Instigar a los clientes con gritos, expresiones, señas o silbidos, para ofrecer sus productos o servicios y que con ello alteren el orden en los mercados.

ARTÍCULO 56. Los comerciantes deberán respetar el bando de policía, y buen gobierno en el interior del mercado municipal

ARTÍCULO 57. Deberán solicitar autorización de la administración para realizar trabajos de electricidad, instalaciones de gas, conexiones de drenaje, toma de agua o cualquier obra que altere o modifique el local o perturbe de manera total o parcial el funcionamiento de los puestos o locales vecino.

ARTÍCULO 58. Todos los locatarios deberán tener sus licencias de funcionamiento o de comercio.

TITULO CUARTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LOCATARIOS SU REGISTRO Y ESTATUTOS

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 59. Todos los locatarios o personas a quienes se les haya rentado, alquilado o concesionado algún puesto o lugar dentro de los mercados o que deseen adquirirlos, deberán pertenecer a las Uniones y Organizaciones de locatarios reconocidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60. Los locatarios o personas que pertenezcan a los gremios u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, solo podrá cambiar de adscripción previo su registro que se haga ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Para el cambio de adscripción a que se refiere el artículo, es necesaria la opinión de los Representantes de las Organizaciones la que será escuchada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62. Para la debida tramitación y registro de sus gestiones o promociones, las Uniones y Organizaciones de Locatarios deberán tener acreditada y registrada su personalidad jurídica, ante este Honorable Ayuntamiento.

**CAPITULO II
DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LOCATARIOS.**

ARTICULO 63. Las Uniones y Organizaciones de Locatarios que pretendan registrarse ante el Honorable Ayuntamiento deberán por conducto de su representante presentar, con copia a la Regiduría de Mercados y Administración del Mercado, la siguiente documentación:

- a).- Copia autorizada del acta de Asamblea constitutiva de la Unión u Organización,
- b).- Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y el número de la caseta, puesto o local que tenga concesionado por el Ayuntamiento.
- c).- Copia autorizada de sus estatutos, y
- d).- Copia autorizada del acta de Asamblea en que se hubiese elegido a la Directiva

ARTICULO 64. El registro podrá negarse únicamente:

- I.- Si la Unión u Organización no reúne los requisitos señalados en el presente reglamento, y no exhiba la documentación que se menciona.

**CAPITULO III
DE LOS ESTATUTOS**

ARTICULO 65. Los estatutos de las Organizaciones o Uniones de Locatarios contendrán los siguientes requisitos:

- I.- Denominación que los distinga de los demás.
- II.- Domicilio.
- III.- Objeto.
- IV.- Duración.
- V.- Escritura constitutiva con la que acrediten su personalidad jurídica ante el Ayuntamiento en donde también conste, el procedimiento de la elección de sus Representantes.

**TITULO QUINTO
DE LOS PUESTOS PROVISIONALES, DESOCUPADOS Y ABANDONADOS.
CAPITULO UNICO
DE LOS PUESTOS PROVISIONALES, DESOCUPADOS Y ABANDONADOS.**

ARTICULO 66. Únicamente en el Mercado Municipal y dentro de las festividades de mayor actividad comercial en el mismo, el Honorable Ayuntamiento permitirá la instalación de puestos provisionales en el número y giros comerciales que convenga durante la temporada y únicamente autorizará la venta de productos relativos a esas temporadas.

ARTICULO 67. Las fechas autorizadas para efecto del artículo anterior, serán del veintiocho de octubre al dos de noviembre.

ARTICULO 68. Treinta días antes de cada festividad, la Unión u Organización reconocida deberá presentar al Honorable Ayuntamiento, Regidor y Administrador del Mercado, una lista con los nombres de sus agremiados que deseen instalarse provisionalmente sugiriendo los lugares que deseen ocupar, para su comercio; lo cual será discutido por el Honorable Ayuntamiento para su aprobación o modificación, transcurrido el término de autorización provisional, las Uniones u Organizaciones autorizadas, ordenarán a sus Agremiados la desocupación de los lugares concedidos provisionalmente.

ARTICULO 69. El Honorable Ayuntamiento está facultado para ordenar el desalojo de los puestos provisionales, en cualquier tiempo, una vez transcurridos el plazo que les haya sido fijado.

ARTICULO 70. Cuando los locales, espacios y casetas concedidos por el Honorable Ayuntamiento para destinarlos al servicio público de Mercados permanezcan cerrados durante treinta días o más, sin prestar el servicio correspondiente de acuerdo con su giro sin causa justificada, el Presidente Municipal, previa audiencia del concesionario declarará revocada la concesión, sin importar que el beneficiario se encuentre al corriente en el pago del local, piso o espacio.

El Regidor de mercados, previa la declaratoria que se indica en el párrafo anterior, por conducto del Administrador de Mercados ante dos testigos y el Interventor que designe la Sindicatura Municipal, procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías y objetos que se encuentren en su interior.

En casos urgentes como cuando existan objetos en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación podrán abrirse los locales de inmediato, independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica en el párrafo que antecede.

En estos supuestos también se levantará el Acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a substraer los objetos que la originan.

Si dentro del término de treinta días posteriores al de apertura del local no concurrese el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a la consignación de los mismos.

ARTICULO 71. Las casetas, puestos o espacios que se desocupen, de acuerdo con el artículo anterior o por cualquier otra causa serán arrendados o concesionados por el Honorable Ayuntamiento, de conformidad con el presente reglamento.

ARTICULO 72. Si la solicitud se hiciere por persona que no pertenezca a las Uniones u Organismos de Locatarios reconocidos por el Honorable Ayuntamiento será obligación para la misma acreditar, dentro de los treinta días siguientes, que pertenecen a las Organizaciones o Uniones de Locatarios legales reconocidas.

Para los efectos del artículo anterior, el Honorable Ayuntamiento llevará un registro de las casetas, locales o espacios que se desocupen, así como también de las solicitudes que se presenten.

**TITULO SEXTO
DE LA SUCESION DE DERECHOS.**

**CAPITULO UNICO
DE LA SUCESION DE DERECHOS.**

ARTICULO 73. Los derechos sucesorios relativos a la concesión de la caseta, puesto o espacio se adjudicarán conforme a la designación del concesionario en la boleta de concesión otorgada por el Honorable Ayuntamiento y a falta de ella, se seguirá el procedimiento que marcan los artículos subsecuentes. Cada año o antes si fuere necesario se revisará a petición del concesionario la lista de herederos que designará.

ARTICULO 74. El concesionario o locatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la concesión otorgada por el Honorable Ayuntamiento. Podrá designar de entre su cónyuge e hijos y a falta de ellos a la persona con la que haga vida marital siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el Concesionario o Locatario, formulará una lista hasta de cinco nombres para sucederlo y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

ARTICULO 75. Cuando el Concesionario o Locatario no haya hecho designación de sucesores y cuando ninguna de las señaladas pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) - El cónyuge que sobreviva.
- b) - A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreando hijos,
- c) - A los hijos del concesionario.
- d) - A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e) - A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b, c y e, si al fallecimiento del concesionario resulten dos o más personas con derechos a heredar, la Unión u Organización a la que ese encuentre afiliado opinará a quien de entre ellos deberá ser el sucesor, quedando a criterio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo, no mayor de treinta días. Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución del Honorable Ayuntamiento, el heredero no hace uso o explotación de la concesión queda en libertad el Honorable Ayuntamiento para disponer de ello conforme a las facultades que le confiere el presente Reglamento.

ARTICULO 76. Cuando no sea posible adjudicar la concesión el Ayuntamiento la considerará vacante y la concesionará conforme a lo dispuesto por este Reglamento, previo aviso a la Unión de locatarios.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES.**

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES.**

ARTICULO 77. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, disposiciones administrativas y acuerdos del Honorable Ayuntamiento, se le sancionará atendiendo a su gravedad y condiciones particulares del caso, pudiendo ser alguna o algunas de las siguientes:

- I. Apercibimiento,
- II. Multa;
- III. Clausura temporal del local o espacio; y,
- IV. Revocación de concesión.

ARTÍCULO 78. El apercibimiento consistirá en la constancia por escrito que se deja en el expediente del infractor, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formule para que no vuelva a incumplir las obligaciones o incurrir en las prohibiciones previstas por este ordenamiento, disposiciones administrativas y acuerdos del Honorable Ayuntamiento.

El Apercibimiento se agregará al expediente del concesionario para el efecto de evaluar conductas reincidentes en el periodo de vigencia de su concesión.

ARTÍCULO 79. La multa consistirá en el pago de una suma de dinero que deberá pagar el infractor a la Tesorería Municipal. En caso de incumplimiento con el pago de la multa, se procederá a su cobranza a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales.

ARTÍCULO 80. Las infracciones a este reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Apercibimiento a quienes incurran en la violación a la fracción IX del artículo 54; y, a las fracciones X y XI del artículo 55 del presente reglamento;
- II. Multa de uno a cincuenta, UMAS (unidad de medida y actualización), vigente en el Estado, a quien incumpla con las fracciones III, VI y VIII del artículo 54; y, con las fracciones I, II, III, VIII y XVI del artículo 55 del presente reglamento;
- III. Multa de diez a cien, UMAS (unidad de medida y actualización), vigente en el Estado, a quien incumpla con las fracciones IV, VII, XII y XIII del artículo 54; y, fracciones IV y XII del artículo 55 del presente reglamento;
- IV. Multa de veinte a doscientos UMAS (unidad de medida y actualización), vigente en el Estado, a quien incumpla con las fracciones VII y XIV del artículo 55 del presente reglamento;
- V. Multa de veinte a doscientos UMAS (unidad de medida y actualización), vigente en el Estado y clausura del local, a quien contravenga las fracciones X y XI del artículo 54; y, las fracciones VI y IX del artículo 55 del presente reglamento; y,
- VI. Revocación, a quien incumpla lo que establecen el artículo 33; así como incumpla las fracciones I, V y XIII del artículo 54, del presente reglamento.

ARTÍCULO 81. En la imposición de sanciones con motivo de la aplicación de este reglamento, la autoridad fundará y motivará su resolución y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia de la falta, entendida esta, como la reiteración de alguna conducta prohibida prevista en el presente reglamento dentro de los dos años anteriores; y
- VI. La condición socio-económica del infractor.

ARTÍCULO 82. A quien realice actos de comercio en el interior del mercado público sin contar con la concesión, se le apercibirá por parte del administrador del mercado para que se retire y en caso de no atender el requerimiento se le remitirá a la Dirección de Seguridad por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES, LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 83. Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días hábiles en que se dicten los citatorios o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta ocho horas, por lo menos.

Las partes podrán solicitar que las notificaciones que se les practiquen de todas las actuaciones por parte de las autoridades, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione el concesionario.

ARTÍCULO 84. Las notificaciones deben de contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II. El texto íntegro del acto o citación;
- III. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;
- IV. Fundamento legal en que se apoye la notificación;
- V. Nombre y apellido del concesionario;
- VI. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y,
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

ARTÍCULO 85. Las notificaciones deberán de realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del concesionario o bien el que corresponda a la ubicación del espacio en el cual presta el servicio público. En la dirección de correo electrónico señalada por el concesionario. La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen los concesionarios. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente. La certificación hará las veces de notificación para las partes. Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;
- II. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del concesionario o en caso de que el mismo haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;
- III. En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

ARTÍCULO 86. Las notificaciones personales se harán en el domicilio donde se encuentre ubicado el mercado público señalado en el título concesión o por correo electrónico cuando así lo solicite el concesionario. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por edictos de todas las actuaciones. Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el local en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el local se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el locatario más cercano, fijándose una copia adicional en lugar visible del local. Si el locatario más cercano se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará lugar visible del local del notificado. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

ARTÍCULO 87. En las notificaciones, se asentará razón de las notificaciones personales y por edictos. Cuando las notificaciones se realicen a través de medios electrónicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 88. Se notificarán personalmente:

- I. La citación a la audiencia de pruebas a que se refiere el presente Título;
- II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento sancionatorio;

- III. Los requerimientos y citaciones a los concesionarios;
- IV. En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad.

ARTICULO 89. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

ARTICULO 90. Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Reglamento, estará afectada de nulidad. Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 91. La audiencia de pruebas y alegatos estará a cargo del Síndico Municipal o de la persona en la cual el Presidente Municipal haya delegado dicha facultad.

ARTICULO 92. La audiencia de pruebas y alegatos a la que hubiese sido previamente citado el concesionario, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Síndico Municipal o el funcionario delegado, el día y hora señalados, declarará abierta la audiencia y verificará la asistencia del concesionario;
- II. Si el concesionario asiste a la audiencia sin hacerse acompañar por un abogado, se le informará que tiene ese derecho, para que en su caso proceda a designar a uno de su confianza.
- III. El Síndico Municipal o el funcionario delegado, hará una exposición del acta de inspección que obre en el expediente, y el concesionario o su abogado, podrán verificar las constancias que lo integren, así como solicitar copia de ellas, previo el pago de derechos que correspondan por la expedición de constancias que derivan del acceso a la información pública, referidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ciudad Ixtotec, Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- IV. Se hará saber al concesionario o su abogado, la falta que se presume cometida por acción u omisión al presente reglamento y la sanción que se prevé a la misma;
- V. Se dará intervención al concesionario o su abogado quienes podrán:
 - a) Ofrecer los medios de prueba que estimen oportunos en términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y,
 - b) Hacer los alegatos que estimen pertinentes, pudiendo ser verbales o escritos. En caso de ser verbales, el concesionario o su abogado podrán hacer uso de la voz hasta por quince minutos y se levantará un extracto de sus alegaciones.
- VI. Se cerrará la audiencia de pruebas y alegatos y se citará a escuchar resolución dentro del término de cinco días hábiles siguientes;
- VII. Si el concesionario o su abogado no se presentan a la audiencia de pruebas y alegatos, se entenderá que renuncian a su derecho de participar en la misma, de ofrecer pruebas y ser escuchados;
- VIII. Se levantará constancia de la inasistencia del concesionario o su abogado y se citará a escuchar resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará si ha lugar la imposición de las sanciones que prevé el presente Reglamento.
- IX. La resolución se notificará al concesionario o a su abogado en las oficinas de la Sindicatura Municipal;
- X. En caso de no presentarse el concesionario o su abogado a escuchar resolución, se levantará la constancia correspondiente y se publicará un extracto de la resolución en el tablero de avisos de la Sindicatura Municipal, quedando a su disposición;
- XI. En la resolución se harán saber los medios de defensa que tiene el interesado para recurrir el contenido de la misma, en los términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- XII. Para el caso de que se actualice la imposición de la multa, o clausura temporal del local o espacio, se señalará en el cuerpo de la resolución el plazo para el cumplimiento de las obligaciones o determinaciones que er

la misma se decreten y se informará tal circunstancia al Tesorero Municipal, para que éste actúe conforme a su competencia; y,

- XIII. En caso de que la sanción amerite la revocación o inhabilitación, se informará al Secretario del Honorable Ayuntamiento para que se proceda en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 93. La ocupación de las casetas, puestos, pisos o espacios dentro de los mercados que pertenecen al Ayuntamiento sin cumplir con los requisitos que prevé este reglamento, será considerado como despojo en los términos previstos por el Código Penal Vigente.

ARTICULO 94. El tráfico o comercio de casetas, puestos, espacios y el traspaso de los mismos, será considerado como fraude al Honorable Ayuntamiento, por ser éstos propiedad Municipal. Dicha actividad será sancionada de acuerdo con lo que establece el Código Penal Vigente.

TITULO OCTAVO DE LAS IMPUGNACIONES CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 95. En contra de las determinaciones que se dicten con base en las disposiciones de este reglamento, los que se consideren afectados, deberán hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. Los ocupantes de las casetas, puestos, espacios o áreas que tengan concesionados los locatarios, deberán presentar la documentación que acredite su derecho a ocuparlos dentro de un término de ciento veinte días a partir de la vigencia del presente reglamento, para llevar a efecto la elaboración del censo, plano, nomenclatura y distribución de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, los interesados no presentaron la documentación correspondiente, el Honorable Ayuntamiento procederá a realizar el levantamiento del censo; y regularizar las casetas, puestos o espacios y reconocerá únicamente los derechos de los que ocupan los mismos en el momento de realizar la actividad anterior y al efecto extenderá la documentación que los acredite como concesionarios de las casetas, puestos o espacios mencionados.

ARTICULO TERCERO. Las casetas, puestos o espacios que actualmente se encuentran funcionando deberán sujetarse al giro y especificaciones que en cuanto a sus medidas el Honorable Ayuntamiento tiene señalados, lo cual deberán observar en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO CUARTO. Las Uniones u Organizaciones de locatarios deberán presentar dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de la vigencia de este reglamento la documentación a la que se refiere el artículo 63 del presente reglamento.

ARTICULO QUINTO. Se concede a todos los concesionarios de las casetas, puestos o espacios desocupados, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de este Reglamento, para que procedan a ocupar los mismos, apercibiéndoseles que de no hacerlo en el tiempo de referencia, el Honorable Ayuntamiento procederá en los términos del presente reglamento.

ARTICULO SEXTO. En general todos los concesionarios de los puestos o espacios deberán regularizarse en un término no mayor de ciento veinte días a partir de la vigencia de este reglamento.

ARTICULO SÉPTIMO. Se abrogan todos los reglamentos y disposiciones anteriores que se opongan a la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO OCTAVO. El presente reglamento no tendrá efectos retroactivos en la distribución de las casetas, lugares o puestos que ya hayan sido otorgados en los mercados establecidos.

ARTICULO NOVENO. El presente reglamento de Mercados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL H. CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, EL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL H. CABILDO MUNICIPAL DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA

FÉLIX ANTONIO SERRANO TOLEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LUZ ADRIANA TORRES MEDINA
SINDICO MUNICIPAL

FRANCISCO CUETO ZARATE
REGIDOR DE HACIENDA

SOFIA BARRAGÁN ORDAZ
REGIDORA DE SALUD

AVILIO ROSADO SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS

MARÍA DE LOURDES MOLINA PINEDA
REGIDORA DE MERCADO,
RASTRO Y PANTEONES

JOEL ALBERTO LUIS VELAZQUEZ
REGIDOR DE PLANEACION Y
DESARROLLO

CRISTINA GIRON VALDIVIEZO
REGIDORA DE EDUCACION Y
DEPORTES

JUANA KAREN ENRIQUEZ DE LOS
SANTOS
REGIDORA DE VIALIDAD
Y TRANSPORTE

FREDY ROSADO LOPEZ
REGIDOR DE ECONOMIA Y
DESARROLLO AGROPECUARIO

C. NOÉ HERNÁNDEZ REYNA
SECRETARIO MUNICIPAL

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL “CII ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (5 DE FEBRERO DE 1917), EL PRÓXIMO:

PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO DEL 2019.

(04 de febrero de 2019, en conmemoración del 05 de febrero).

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: “LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TEHUXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 08 DE ENERO DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO